



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO FINAL DE MÁSTER

Autor: Jacobo Jiménez-Poyato Narváez

Clave: 201401567

Tutora: Fedra Valencia

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA

2021

Índice

INFORME JURÍDICO PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	3
Adquisición de Cir-Ceramica	3
Opción I: Autocartera	4
Opción II: Ampliación de Capital	8
Opción III: Compraventa y posterior Fusión transfronteriza intracomunitaria de filial ...	11
Traslado de domicilio social al extranjero	18
Estudio de viabilidad del traslado	18
Procedimiento	19
INFORME JURÍDICO PARA D^a AMPARO Y D^a LIDÓN	26
Análisis del Pacto de Socios	26
Incumplimiento del deber de lealtad y conflicto de interés	28
Exigencia de abstención de voto e impugnación del acuerdo por abusivo	31
ANEXO I	35
ANEXO II	36
ANEXO III	37
ANEXO IV	38

INFORME JURÍDICO PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Atendiendo la solicitud del Consejo de Administración de Cer-Tronic, S.A. (en adelante la **Compañía**), he realizado el siguiente informe jurídico abarcando las dos operaciones societarias que desde el Consejo de Administración se plantean. El informe estará dividido en dos partes:

- En primer lugar, analizaré la operación de adquisición de la sociedad italiana Cir-Ceramica por parte de la **Compañía**, explicando al Consejo de Administración los tres modos posibles en que creo que se puede llevar a cabo la operación para que decidan cual es el más acorde a los intereses de la **Compañía**.
- En la segunda parte del informe, se examinará la operación del traslado del domicilio social de la **Compañía** a Países Bajos, las distintas partes del proceso, los documentos y trámites necesarios para llevar a cabo la operación, así como las posibles contingencias que pueden brotar a lo largo de su ejecución.

Adquisición de Cir-Ceramica

Para la adquisición de Cir-Ceramica, se ha de tener en cuenta que es una sociedad sin actividad económica, cuya adquisición se fundamenta en el estimable valor que aún conserva su marca en el mercado. La operación puede llevarse a cabo de tres modos que entraré a explicar al detalle a continuación.

En primer lugar, hablaré de cómo efectuar la operación mediante lo que se conoce como autocartera, es decir negociando la **Compañía** sobre sus propias acciones para transmitir las a los socios de Cir-Ceramica y que estos aporten la marca. Adjuntaré como Anexo I un calendario con los trámites de la operación mercantil y los plazos para que la **Compañía** los adecúe al calendario del año 2021 como mejor convenga al interés social.

En segundo lugar, analizaré cómo se puede realizar la operación mediante un aumento de capital para que una vez emitidas las acciones nuevas las suscriban los socios de Cir-Cerámica mediante la aportación de la marca. Adjuntaré como Anexo II un calendario con los trámites de la operación mercantil y los plazos para que la **Compañía** los adecúe al calendario del año 2021 como mejor convenga al interés social.

Para estas dos primeras opciones, a pesar de que no es competencia de la **Compañía** ni del Consejo de Administración que me solicita el informe, me gustaría señalar que es conveniente

que la sociedad Cir-Ceramica se disuelva y liquide conforme al ordenamiento jurídico italiano y que los dos socios se adjudiquen la marca a prorrata como único activo de la sociedad. El objetivo de esto es que sean los dos socios de Cir-Ceramica quienes aporten la marca y no sea una sociedad inactiva quien la aporte con las complicaciones que acarrea la inactividad al desarrollo de la operación (falta de representación legal, de apoderados, etc.)

Finalmente explicaré como llevar a cabo la operación desde la estrategia mercantil que a título personal me parece más factible a la luz de la información que me aporta el Consejo de Administración, que es mediante una fusión por absorción transfronteriza. Adjuntaré como Anexo III un calendario con los trámites de la operación mercantil y los plazos para que la **Compañía** los adecúe al calendario del año 2021 como mejor convenga al interés social.

Opción I: Autocartera

La opción de la autocartera consistiría en que la **Compañía** adquiriera de sus propios socios un número de acciones suficientes para transmitir las a los socios de Cir-Ceramica y que estos aporten la marca y posteriormente amortizar la cantidad excedente de acciones de la **Compañía** que no se hayan utilizado para adquirir la marca Cir-Ceramica.

La autocartera, puede tener lugar de dos formas, puede producirse de forma originaria que consiste en la creación de acciones por parte de la **Compañía** siendo esta quien las suscribe en el momento de la emisión y que está expresamente prohibida en el artículo 134 de la Ley de Sociedades de Capital.

Por otra parte, la autocartera puede realizarse mediante la forma de adquisición derivativa, esto es que la **Compañía** adquiere acciones de un tercero en un momento posterior a su emisión, es decir con posterioridad a la constitución de una sociedad o posterioridad a un aumento de capital que una sociedad efectúe. Esta forma está permitida, pero sujeta a un régimen de adquisición restringido que a continuación explicaré pues es la vía que tiene la **Compañía** para adquirir la marca de Cir-Ceramica mediante autocartera.

Pero antes, es importante señalar para conocimiento del Consejo de Administración que la adquisición de acciones propias es siempre válida, ya sea de manera originaria o derivativa y contradiciendo las estipulaciones normativas que las prohíben o regulan, su sanción está limitada a la nulidad del negocio adquisitivo cuando la adquisición es a título oneroso de acciones propias parcialmente desembolsadas o la adquisición onerosa o gratuita de acciones que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias. En los demás casos se produce la transmisión de la titularidad de las acciones a la **Compañía**.

La **Compañía** si quiere adquirir de manera lícita sus propias acciones de forma derivativa deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 146:

- La decisión de llevar a cabo la operación se llevará a cabo por el Consejo de Administración y con la autorización de la Junta General que en su acuerdo social autorizándola deberá expresar la modalidad de adquisición junto al número máximo de acciones a adquirir en la operación y por cuanto tiempo autoriza al Consejo de Administración para realizar llevarlo a cabo no pudiendo exceder este plazo los cinco años. Como las acciones serán entregadas directamente a los administradores para que ejecuten la adquisición de Cir-Ceramica, el acuerdo de la Junta General deberá expresar que la autorización se otorga con dicho fin.
- El valor nominal de las acciones que se adquieran no podrá exceder del 20% del capital social suscrito.
- La adquisición de las acciones en autocartera no puede dar lugar a que la cifra de patrimonio neto sea inferior a la de la suma del capital social y las reservas legales o de las reservas estatutariamente indisponibles. Para considerar este requisito convendría que se me envíe el último balance de cuentas anuales aprobado.
- Los administradores deberán controlar que se respeten las condiciones legalmente exigidas.
- Las acciones adquiridas no pueden tener aparejadas prestaciones accesorias.
- Las acciones adquiridas no pueden estar parcialmente desembolsadas.

Respecto al primer requisito, creo conveniente informar al Consejo de Administración de que, si llevara a cabo la adquisición derivativa dentro de las competencias que le atribuye la ley, pero sin la autorización acordada por la Junta General, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia 635/2012 del 2 de noviembre de 2012, establece que esta actuación del Consejo de Administración obligaría a la **Compañía**. Esto es así en tanto en cuanto los poderes del órgano de administración para vincular a la sociedad se consideran inderogables en este caso por el Tribunal Supremo. Por otra parte, y al no haber recibido los estatutos sociales de la **Compañía** al solicitármeme este informe, considero conveniente señalar que la afirmación de este párrafo

está sujeta a que no exista una prohibición estatutaria al órgano de administración para adquirir acciones propias sin consentimiento de la Junta.

Si se incumpliera alguno de los requisitos mencionados, se consideraría la adquisición derivativa de acciones como ilícita con las respectivas consecuencias en función del requisito incumplido. En cualquier caso y a excepción del requisito referido a la adquisición de acciones parcialmente desembolsadas, la infracción de los demás requisitos no afectará a la validez de la transmisión de las acciones. Esta validez está apoyada jurisprudencialmente como ya hemos señalado con anterioridad y doctrinalmente por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su resolución 127/2017 del 11 de mayo de 2017.

En caso de incumplimiento de los tres primeros requisitos (autorización de la Junta General, sobrepasar el porcentaje legalmente permitido o reducir el patrimonio neto hasta ser inferior al patrimonio indisponible) las consecuencias son las siguientes:

- Obligación de enajenar las acciones ilícitamente adquiridas, en el transcurso del año siguiente a contar desde la fecha en que se adquiriese la primera de ellas. Será competencia del Consejo de Administración ejecutar esta obligación.
- En el caso de que se incumpliera la consecuencia anterior, el Consejo de Administración deberá convocar de forma inmediata a la Junta General para que se acuerde amortizar las acciones.
- En última instancia, si transcurridos dos meses desde la finalización del plazo fijado para enajenar las acciones, cualquier interesado puede solicitar en el Registro Mercantil de Castellón o a un secretario judicial de los Juzgados de lo Mercantil de Castellón que se obligue a los administradores a reducir el capital social de la **Compañía**.

Respecto a esta última consecuencia, si la solicitud se presenta ante un secretario judicial, la tramitación del expediente se realizará en virtud de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en la cual resultará preceptiva la asistencia de un abogado y un procurador.

El incumplimiento del deber de enajenar o amortizar por parte de los administradores, es por sí mismo una infracción independiente de la adquisición ilícita de acciones propias y estando regulado por el régimen sancionador establecido en el artículo 157 de la Ley de Sociedades de Capital. Serán responsables por tanto los administradores de la **Compañía** y sancionados con un

importe máximo de multa de hasta el valor nominal de las acciones no enajenadas o amortizadas cuando se debió. La infracción prescribirá a los 3 años.

Es conveniente advertir al Consejo de Administración de que el hecho de cometer esta infracción se considera motivo suficiente para el ejercicio de la acción de responsabilidad de los administradores conforme al artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital y con independencia de las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo 157 de la misma ley.

Retomando el hilo del incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital, en caso de incumplirse los dos últimos requisitos mencionados (adquisición de acciones parcialmente desembolsadas o acciones aparejadas a prestaciones accesorias) la consecuencia jurídica es la nulidad del negocio de adquisición. Además, el incumplimiento de estos dos requisitos se considera causa suficiente para ejercer la acción de responsabilidad de los administradores, quedando como ya hemos mencionado sujetos a las correspondientes sanciones.

Si bien atendiendo al propósito de la operación de la autocartera que se va a llevar a cabo, que no es otro que la enajenación de las acciones por parte de la **Compañía** a los socios de Cir-Cerámica a cambio de que estos aporten la marca, no debería surgir ninguno de las contingencias descritas.

En cualquier caso, se habrán de amortizar acciones, ya sea porque se trunque la operación y no se consigan enajenar las acciones una vez adquiridas o ya sea por la necesidad de amortizar las acciones excedentes tras haber enajenado parte de ellas para adquirir la marca de Cir-Cerámica. Así pues, una vez se enajenen las acciones para adquirir la marca, se procederá a amortizar las acciones sobrantes mediante reducción de capital tan pronto como sea posible. Si la operación de enajenarlas para adquirir la marca se alargase durante tres años desde el día en que se adquirieron las acciones, se procederá a amortizarlas mediante una reducción de capital dentro del mes siguiente al terminar el tercer año.

Por último, se ha de tener en cuenta el régimen jurídico al que quedan sujetas las acciones propias, regulado en el artículo 148 de la Ley de Sociedades de Capital:

- Este régimen establece que se suspende el ejercicio de los derechos políticos vinculados a las acciones que la **Compañía** adquiere en autocartera, el motivo de esta suspensión es evitar dejar la voluntad social en manos de los administradores.

- Los derechos económicos vinculados a las acciones propias se redistribuirán entre las demás acciones de manera proporcional, el sentido es evitar que recaigan derechos como el dividendo o la cuota de liquidación en la **Compañía** para que luego esta los revierta a los accionistas, lo cual carece de sentido.
- Sin embargo, las acciones propias sí que se tendrán en cuenta a la hora de computarlas para el cálculo de cuórum para constituir la Junta General. Pues la suspensión de los derechos económicos y políticos no puede suponer considerar a las acciones propias como inexistentes, tal y como ha reiterado la doctrina, ya que de lo contrario por ejemplo podría causar problemas a la hora de constituir la Junta General con validez estando presente el capital social requerido por la Ley.
- Se obliga a la **Compañía** a crear una reserva indisponible por el valor equivalente al de las acciones propias y esta reserva se deberá mantener en tanto las acciones no sean enajenadas. De este modo, se neutraliza desde un punto de vista contable la operación de autocartera.
- El Consejo de Administración deberá realizar un informe de gestión en el que se mencione que el motivo de la adquisición derivativa y la posterior enajenación de las acciones propias es el de adquirir la marca de Cir-Ceramica. También se debe reflejar el número de acciones adquiridas, su valor nominal y la fracción del capital social que representan. La contraprestación que ha pagado la sociedad a los socios por adquirir las acciones a título oneroso.
- En caso de que en los estatutos sociales de la **Compañía** no se prohíban expresamente los negocios celebrados por persona interpuesta, si una persona interpuesta realiza negocios que recaigan sobre tales acciones, estos se considerarán efectuados directamente por la sociedad.

Opción II: Ampliación de Capital

La segunda vía para adquirir la marca de Cir-Ceramica es la de realizar una ampliación de capital en donde los socios de Cir-Ceramica suscriben la totalidad de las nuevas acciones emitidas y como contraprestación la **Compañía** adquiere la marca de Cir-Ceramica como aportación no dineraria convirtiéndose estos en socios de la **Compañía**.

La manera óptima de realizar esta operación sería en virtud del artículo 297 de la Ley de Sociedades de Capital, con lo que se conoce como ampliación de capital autorizado, pero al ser

la contrapartida de las acciones emitidas una aportación no dineraria, no se podrá llevar a cabo por este cauce.

En primer lugar, es necesario señalar que el aumento de capital en tanto en cuanto supone una modificación de los estatutos de la **Compañía**, está sujeto a los requisitos general de toda modificación estatutaria. La decisión de adoptar o no el acuerdo de ampliar capital es de la Junta General establecida cumpliendo los requisitos de cuórum reforzados (salvo que estatutariamente se exijan otros):

- En la primera convocatoria siempre y cuando se cumpla el requisito de cuórum exigido (conurrencia del 50% del capital suscrito con derecho a voto) bastará para adoptar el acuerdo con que haya una mayoría absoluta de los votos a favor, es decir la mitad más uno de los votos.
- En la segunda convocatoria, si se cumple el requisito de cuórum exigido (conurrencia de entre el 25% y 50% del capital suscrito con derecho a voto) se necesitará el voto favorable de dos tercios del capital presente en la junta.

Al ser el aportante un no socio, la manera en que se hará el aumento es mediante la emisión de nuevas acciones de la **Compañía**. El Consejo de Administración debe elaborar y emitir un informe en donde se describa detalladamente la marca de Cir-Ceramica como aportación no dineraria y su valoración, así como la descripción de los aportantes (en este caso don Angelo Vattermoli, y la sociedad Il Piccolo Avvoltoio), el número de acciones de la **Compañía** a emitir, así como su valor nominal junto a la cuantía en que se aumenta el capital social, también si las hubiera una descripción de las garantías adoptadas.

Este informe de los administradores debe de estar elaborado y al alcance de los socios desde que se convoque la Junta General en la que se vaya a acordar lleva a cabo la operación o no. En el anuncio de la convocatoria se informará de que el informe está a disposición de todos los socios en el domicilio social de forma gratuita y de la posibilidad de solicitar que se les envíe.

El informe de experto independiente es un requisito propio de las Sociedades anónimas, el experto independiente que lo realice será designado por el Registrado del Registro Mercantil de Castellón. El experto independiente es el eje que da sentido al sistema de aportaciones no dinerarias como controlador externo de la valoración de estas. En el informe junto a la valoración de la aportación se señalará también el criterio utilizado y si se corresponde este con el del valor nominal de las nuevas acciones emitidas como contrapartida. Este informe debe

estar a disposición de los accionistas al menos al tiempo de adoptar el acuerdo de ampliar capital con aportación no dineraria en la Junta General.

Si se adopta el acuerdo en la Junta General, este deberá contener la nueva redacción del artículo de los estatutos sociales en donde se refleja el capital social de la **Compañía**. Además, es preceptivo que en la certificación conste una transcripción literal del acuerdo. Es necesario que, si la Junta General acuerda el aumento de capital, en la escrita pública en que se formalice el aumento, se describa la marca de Cir-Ceramica con su número de registro, el título de la aportación y el valor que tiene a efectos del aumento. La escritura ira acompañada del informe del experto independiente.

El desembolso por las acciones emitidas ha de realizarse obligatoriamente en el plazo máximo de cinco años. Al ser una marca no se puede aportar fraccionadamente luego se hará un único desembolso total.

Por último, respecto a la ampliación de capital, hay que contemplar el derecho de suscripción preferente de los socios. Este derecho en las ampliaciones de capital en las que las acciones emitidas son suscritas por terceros no socios, tiene especial importancia y una finalidad protectora de los accionistas frente a los riesgos que les puede suponer la entrada de nuevos accionistas que alteren su proporción accionarial. El *statu quo* de los actuales accionistas se puede ver afectado en dos ámbitos:

- El económico, ya que la entrada de nuevos accionistas sin prima de emisión o con prima insuficiente puede causar una reducción en el porcentaje de participaciones en las reservas por parte de las acciones preexistentes, experimentando estas una pérdida en su valor real, lo que se conoce por la doctrina como el aguamiento de las acciones preexistente.
- El político, ya que la entrada de nuevos accionistas supone una pérdida de influencia de los accionistas preexistentes a la hora de votar en proporción al capital social que sus acciones representen.

Ante estos problemas que pueden surgir y que pueden causar reticencias por parte de los accionistas para llevar a cabo la ampliación de capital, se pueden tomar ciertas medidas, como por ejemplo la capitalización con carácter previo al aumento de capital de las reservas acumuladas o la atribución a los accionistas preexistentes de derechos preferentes sobre dividendos. Lo más usual es como hemos mencionado antes, la emisión de las nuevas acciones con prima de emisión.

Opción III: Compraventa y posterior Fusión transfronteriza intracomunitaria de filial

Para finalizar el informe sobre la adquisición de Cir-Ceramica por parte de la **Compañía**, voy a analizar la tercera vía que como ya he dicho antes creo que es la óptima. Esta vía se realiza en dos pasos, en primer lugar, la **Compañía** tiene que adquirir las participaciones de Cir-Ceramica convirtiéndose en socio único con las pertinentes consecuencias jurídicas y mediante los cauces legales requeridos, como explicaré a continuación. En segundo lugar, una vez la **Compañía** sea socio único de su filial Cir-Ceramica la absorbería por el proceso de fusión transfronteriza intracomunitaria, al ser una fusión impropia de filial 100% participada se hará mediante el procedimiento abreviado.

Los contratos de compraventa o *SPA* (Sale and Purchase Agreement) de empresas no son contratos estándar y en ellos prima la autonomía de voluntad de las partes y libertad de forma si bien todos ellos han de tener una serie de elementos comunes.

Para la adquisición previa de las participaciones de Cir-Ceramica, recomiendo al Consejo de Administración que realice previamente una *due diligence* para investigar, revisar detalladamente y verificar ciertos aspectos de la sociedad de la que la **Compañía** va a ser socio único si adquiere sus participaciones. A pesar de que Cir-Ceramica haya cesado en su actividad económica y haya trasladado todos sus activos excepto su marca, conviene antes de adquirirla tener toda la información relevante acerca de sus aspectos: financieros, fiscales, laborales, de protección de datos y sobre todo legales y reputacionales ya que el motivo principal de esta adquisición como mencionábamos al inicio del informe es adquirir la marca de Cir-Ceramica que tiene una buena reputación en el mercado. La utilidad de la *due diligence* es básicamente la de negociar y ejecutar la transacción sobre una base de información sólida veraz y contrastada acerca de lo que la **Compañía** va a adquirir.

Respecto a los aspectos legales de la *due diligence*, es importante incidir en los societarios; al tratarse de una sociedad de capital (estatutos sociales, composición y funcionamiento del órgano de administración, libros societarios, modificaciones estructurales, poderes etc.); incidir en los activos de la sociedad sobre todo en los de propiedad industrial (la marca); incidir en sus contratos o litigios aún activos y finalmente en los procesos administrativos o regulatorios (por ejemplo por temas medioambientales).

Respecto a los aspectos reputacionales, se evaluará como inciden en la percepción de la sociedad que tengan los grupos de interés a la hora de comprar asociarse o colaborar con Cir-Cerámica, lo que tiene una enorme influencia en lo que se conoce como valor de marca y que

es el principal interés de la **Compañía**. Pueden ser directos si son derivados de desempeño económico, social, gubernamental, o medioambiental y pueden ser indirectos si derivan del desempeño de proveedores y colaboradores de Cir-Ceramica.

Una vez se tenga el informe de *due diligence* que capacite a la **Compañía** a llegar a un acuerdo justo, se deberá formalizar dicho acuerdo mediante un contrato de compraventa de las participaciones de Cir-Ceramica. Este contrato de compraventa puede ser un *asset deal* si se compran los activos y/o pasivos de Cir-Ceramica o un *share deal* si se compran las participaciones. La **Compañía** debe hacer la compraventa mediante un *share deal* ya que se asumen menos riesgos a través de las participaciones sociales de Cir-Ceramica que tiene el tipo social equivalente al de la responsabilidad limitada y dicho sea de paso por evitar la compleja forma de transmisión de los activos.

La compraventa se realizará mediante la adquisición por parte de la **Compañía** del 100% de las participaciones sociales de Cir-Ceramica adquiriendo todas las responsabilidades y obligaciones de esta con el límite siempre de su capital social. Esta compraventa exige que un fedatario público intervenga en caso de que no estén físicamente los títulos nominativos de las participaciones sociales y la compraventa se formalizará en documento público conforme a las exigencias del artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital.

Se deberá cumplir también con lo expuesto en los estatutos sociales de Cir-Ceramica en cuanto al régimen de transmisibilidad de las participaciones, respetando los derechos de adquisición preferente o de acompañamiento, inscribiendo a la **Compañía** en el libro de socios como socio único y declarando por tanto la unipersonalidad de Cir-Ceramica e inscribiéndola en el Registro Mercantil correspondiente.

Por otra parte, desde que se acuerde un precio para la compraventa hasta que se firme el Contrato pueden surgir diferencias significativas en el precio determinado a priori, así pues, mi recomendación es aplicar un sistema de ajuste del precio para que la **Compañía** no sea perjudicada. Este sistema se conoce como *Locked Box* y aunque hay otros sistemas, creo que es el mejor para este caso. Consiste en determinar el precio con base en el valor que se dé a la marca Cir-Ceramica y ese precio luego no sufre modificaciones ni ajustes, simplificando así significativamente el proceso de ejecución de la compraventa. Este sistema exige al vendedor la no realización de lo que se conoce como *leakage* o salidas de valor de la sociedad, en este caso que no se lleve a cabo ninguna actuación que pueda devaluar la marca que interesa a la **Compañía**.

Así pues, una vez se formalice lo anterior, se deberá proceder al cierre de la operación de compraventa de Cir-Ceramica, entendiéndose como cierre al momento en que se intercambian las participaciones de Cir-Ceramica por el dinero de la **Compañía**, consumándose definitivamente la compraventa. El cierre conlleva la ejecución de una pluralidad de actos y negocios jurídicos que el Consejo de Administración ha de tener en cuenta y garantizar que se lleven a cabo:

- En este caso, los poderes de Cir-Ceramica están otorgados en Italia y para la validez del negocio jurídico en España se exigirá que se apostillen con la Apostilla de la Convención de la Haya, así como su traducción jurada.
- La pertinente comunicación en prensa o Boletín Oficial de la consumación de la operación. La constitución de un depósito o retención para el pago del precio.
- Confirmar la recepción de documentación como los títulos de las participaciones, las certificaciones de los acuerdos adoptados por la junta de Cir-Ceramica, la carta de renuncia de los administradores de Cir-Ceramica, los libros societarios, las revocaciones de poder pertinentes y la documentación contable.
- Los acuerdos de la junta general de Cir-Ceramica una vez la **Compañía** sea su socio único para modificar los estatutos sociales en lo que corresponda, así como la aprobación de la dimisión de los administradores anteriores a la compraventa y el nombramiento de los nuevos.
- La declaración de unipersonalidad sobrevenida.

Por último, en cuanto a la adquisición de la sociedad Cir-Cerámica, es conveniente informar al Consejo de Administración de lo que engloba su principal obligación en la operación: el pago del precio. El pago ha de realizarse en el tiempo y forma que en el contrato de compraventa se establezca. Lo normal es convenir un pago aplazado del precio diferido y teniendo en cuenta que la **Compañía** se ha visto en la necesidad de solicitar un préstamo para la operación, probablemente sea lo que más le conviene. Se ha de establecer en qué moneda se paga el precio, siendo lo más lógico que sea en euros. Lo normal es que se haga mediante una transferencia bancaria. El pago por transferencia no es automático y aunque esto siempre ha causado cierta inseguridad, hoy por hoy mi recomendación para estas operaciones mercantiles internacionales lo mejor es acogerse al sistema de GPI (Global Payment Innovation) de SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication). Este sistema de pago ya está implantado en prácticamente todas las entidades bancarias del mundo y garantiza la mayor

rapidez posible en la transferencia y una seguridad en el pago absoluta, permitiendo seguir la trazabilidad del pago entre entidades de diferentes países en todo momento y evitando así considerables problemas con la obligación principal de la **Compañía** que es el pago del precio.

Una vez la **Compañía** ha adquirido Cir-Ceramica y habiéndose convertido en su único socio, Cir-Ceramica pasa a ser una filial de la **Compañía** y para finalizar esta tercera vía estaría la situación preparada para realizar una fusión transfronteriza por absorción de filial intracomunitaria.

El Parlamento Europeo aprobó el 18 de abril de 2019 una nueva Directiva sobre movilidad transfronteriza regulando las fusiones transfronterizas. Esta Directiva se centra entre otras cosas en analizar la falta de digitalización de los procesos de fusión transfronteriza, la falta de información a los empleados sobre cómo les afecta la fusión, la falta de un procedimiento de fusión más simplificado para fusiones transfronterizas menos complejas y la falta de armonización de las normas sustantivas en cuanto a la protección de acreedores y accionistas minoritarios. En este caso la fusión de la filial de la **Compañía** está sometida al régimen de fusiones transfronterizas de la Ley de Modificaciones Estructurales, del artículo 54 al artículo 67.

Además, es necesario informar al Consejo de Administración de que se trata de una fusión por absorción en la cual la sociedad absorbente (la **Compañía**) es la titular directamente de la totalidad de las participaciones de la sociedad absorbida (Cir-Ceramica), por lo tanto, estamos ante lo que se conoce como una fusión impropia, lo que significa que el proceso se simplifica de manera notoria.

Se deberá acordar la fusión respetando lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital. En la primera convocatoria siempre y cuando se cumpla el requisito de cuórum exigido (concurrencia del 50% del capital suscrito con derecho a voto) bastará para adoptar el acuerdo con que haya una mayoría absoluta de los votos a favor, es decir la mitad más uno de los votos. En la segunda convocatoria, si se cumple el requisito de cuórum exigido (concurrencia de entre el 25% y 50% del capital suscrito con derecho a voto) se necesitará el voto favorable de dos tercios del capital presente en la junta.

En este caso, el proyecto común de fusión no requerirá menciones al tipo de canje ni las compensaciones complementarias en dinero, ni la fecha a partir de la que los titulares de las participaciones tengan derecho a participar en las ganancias sociales. Tampoco será necesario elaborar un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión. La **Compañía** no tiene que llevar a cabo una ampliación de capital para integrar el patrimonio de la sociedad

absorbida pues ese patrimonio ya se habrá integrado en el primer paso de esta tercera vía tal y como he explicado anteriormente en la adquisición de la totalidad de las participaciones mediante la celebración del contrato de compraventa. Tampoco será necesario que la junta de socios de la sociedad absorbida apruebe la fusión.

El Consejo de Administración de la **Compañía** junto al de la filial redactará el proyecto común de fusión cuyo contenido mínimo debe ser:

- Denominación, tipo social, domicilio y datos registrales de las sociedades participantes en la fusión.
- Incidencias de la fusión sobre las aportaciones de industria o las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que se otorguen.
- Derechos de titulares de derechos especiales o tenedores de títulos distintos de los representativos de capital.
- Las ventajas particulares atribuidas a los expertos que estudien el proyecto común de fusión transfronteriza, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de las sociedades que se fusionen.
- Fecha a partir de la cual la fusión tiene efectos contables.
- Estatutos de la sociedad resultante.
- Información sobre la valoración del activo y pasivo de la sociedad absorbida.
- Fechas de las cuentas utilizadas para establecer las condiciones de la fusión.
- Posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social.

Aunque se trata de una fusión por absorción conocida como impropia y por tanto se realice mediante el procedimiento abreviado, al ser una fusión transfronteriza se exige que se refleje en el proyecto común de fusión la información sobre los activos y pasivos de la sociedad absorbida, así como la fecha de las cuentas utilizadas para la fusión.

Por otra parte, aunque en las fusiones impropias el informe de administradores no es necesario ya que los dos órganos de administración están estrechamente ligados y poseen información necesaria como para que no sea necesaria la elaboración del informe, en este caso al tratarse de una fusión transfronteriza podría ser necesario. Sin embargo, atendiendo al artículo 50.1 de la Ley de Modificaciones Estructurales, se suprimirá exigencia del informe de los administradores en las fusiones transfronterizas si la sociedad absorbida está participada por la

absorbente en un 90% de su capital social o más. Así pues, en este caso, al estar participada al 100% por la **Compañía** no será necesario el informe de los administradores.

Los accionistas de la **Compañía** que voten en contra del acuerdo de fusión que nos atañe tienen derecho de separación de la sociedad conforme al procedimiento del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital. Esto es una peculiaridad de las fusiones transfronterizas y solo ampara a los socios que voten en contra y no a quienes se abstengan voten en blanco o no asistan a la junta.

Antes de otorgarse escritura de la fusión se habrá de publicar el acuerdo de la Junta General de accionistas de la **Compañía** dejando transcurrir un mes para que los acreedores de las sociedades participantes de la fusión puedan ejercer su derecho de oposición, debiéndose informar de las condiciones en las que han de ejercer su derecho los acreedores en el anuncio.

Además, se habrá de estar al doble control al que se someten las fusiones transfronterizas, el control individualizado y hecho en paralelo para cada una de las sociedades implicadas por la autoridad competente de España y de Italia y el control de la legalidad del procedimiento de fusión por parte de la autoridad competente del domicilio social de la **Compañía** en este caso que es la absorbente.

En cuanto al control individualizado, el registrador mercantil de Castellón ha de comprobar que se realizan los actos y trámites previos a la fusión de conformidad con la normativa a la vista de la escritura de fusión presentada. El registrador una vez finalice la revisión ha de expedir una certificación previa que acredite que todo se ha realizado adecuadamente para llevar a cabo la fusión. Ambas sociedades remitirán a la autoridad competente de su domicilio social la documentación que sirva de base para hacer el control de legalidad: el certificado del registrador que acredite que no hay obstáculos registrales y el proyecto de fusión.

El registrador del Registro Mercantil de Castellón, una vez disponga de las certificaciones previas emitidas por las autoridades competentes de cada uno de los dos Estados Miembro de las sociedades que participan, antes de proceder a la inscripción de la fusión habrá de revisar:

- Las modificaciones de los estatutos sociales de la **Compañía** como sociedad absorbente.
- Que la fusión se aprueba en los términos reflejados en el proyecto común de fusión transfronteriza.

- La adecuación de las disposiciones fijadas respecto a la participación de los trabajadores con el contenido de los estatutos de la absorbente. (En este caso, al carecer la absorbida de actividad económica no creo que haya contingencias de carácter laboral).

Una vez efectuado este control de legalidad por parte del registrador y no participando los trabajadores por parte de la absorbente al no haberlos, la eficacia de la fusión está supeditada a su inscripción en el Registro Mercantil de Castellón y a la coordinación registral para llevar a cabo la cancelación registral de la sociedad absorbida. La fusión transfronteriza además despliega los siguientes efectos:

- La extinción sin liquidación de Cir-Ceramica.
- La transmisión en bloque y por sucesión universal del patrimonio de Cir-Ceramica a favor de la **Compañía**.
- Las modificaciones de los estatutos sociales de la **Compañía** en tanto en cuanto se vean afectados como sociedad absorbente en una fusión transfronteriza.
- Los efectos propios de la sucesión de empresa (cambio de titularidad de empresa, subrogación de la **Compañía** en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de Cir-Ceramica).

De este modo finalizaría la operación de adquisición de Cir-Ceramica pasando a formar esta parte del patrimonio de la **Compañía**.

Traslado de domicilio social al extranjero

En cuanto a la segunda consulta que hace el Consejo de Administración, he analizado la viabilidad legal del traslado de domicilio social a los Países Bajos, así como el procedimiento y requisitos necesarios para llevar a cabo esta modificación estructural de la **Compañía**. He añadido como Anexo IV un breve *Step Plan* con los tiempos de la operación para que lo adecúéis al calendario del año 2021 de la manera que mejor convenga a la **Compañía**.

Estudio de viabilidad del traslado

En primer lugar, he llevado a cabo un análisis sobre los pronunciamientos acerca del traslado de domicilio social al extranjero de los ordenamientos jurídicos, tanto de España como país de origen como el de Países Bajos como país de destino al que se trasladaría el domicilio social de la **Compañía**. Este análisis tiene por objeto el estudio de la posibilidad de la aceptación y mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. De no ser así, para poder trasladar el domicilio social al extranjero, la **Compañía** debería disolverse en el país de origen y constituirse *ex novo* en el país de destino sujeta a la legislación y bajo la nacionalidad correspondiente, con los consiguientes costes y complicaciones correspondientes.

Respecto al ordenamiento jurídico español, el artículo 93 de la Ley de Modificaciones Estructurales establece que «el traslado al extranjero del domicilio social de una sociedad mercantil española constituida conforme a la ley española sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica». En cuanto al ordenamiento jurídico neerlandés, he podido constatar tras hacer una consulta telefónica con la Cámara de Comercio de Países Bajos, estudiar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE y analizar el Instrumento de ratificación del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el día 16 de junio de 1971, puedo afirmar que permite la conservación de la personalidad jurídica de la **Compañía** española que traslade a Países Bajos su domicilio social.

Esto supone un punto a favor del traslado de domicilio al extranjero, ya que si el país de origen o el de destino no permitiesen el reconocimiento de la continuidad de la personalidad jurídica de la **Compañía** que se traslada, esta se vería obligada a disolverse en el país de origen con su respectiva liquidación para volverse a constituir como una nueva sociedad en el país de destino y bajo su ordenamiento jurídico.

No obstante, se ha de tener en cuenta que, además de los requisitos exigidos por la normativa española, se han de cumplir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico de destino, los cuales -obviamente- dependerán del Estado extranjero al que la sociedad traslade su domicilio y del tipo social que, tras el traslado, la sociedad pretenda adoptar en dicho Estado.

En cualquier caso y para la tranquilidad del Consejo de Administración en cuanto a su propuesta de traslado de domicilio social a Países Bajos, el Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado definitivamente sobre este asunto que hasta el momento del pronunciamiento había levantado controversias e inseguridad jurídica. En su sentencia del 25 de octubre de 2017 sobre el caso C-106/16 se establece que las sociedades constituidas en los países miembros de la Unión Europea podrán establecer libremente su domicilio social en cualquier estado miembro siempre que la misma respete la legislación del Estado miembro al que se traslada. Resaltándose en la citada sentencia que el traslado no implicará la pérdida de la personalidad jurídica y que la normativa de un Estado miembro que supedita al traslado la liquidación de la sociedad en su origen se opondrá al Derecho de la Unión Europea.

Así pues, queda aclarado de manera favorable el asunto sobre la posibilidad legal del traslado de la **Compañía** entre ambos Estados miembro sin más controversias y exigencias que las que implica la legislación pertinente y que de aquí en adelante voy a abordar.

Procedimiento

Por otra parte, no estando la **Compañía** en causa de disolución ni en fase de liquidación o en concurso de acreedores, esta podrá trasladar su domicilio social al extranjero teniendo en cuenta que cumple los requisitos de nacionalidad (estando constituida en España) mercantiles (al tratarse de una sociedad mercantil) y de inscripción (al estar adecuadamente inscrita en el Registro Mercantil).

Desconozco si la **Compañía**, tiene regularizada su situación registral, pero en caso contrario sería necesario regularizarla antes de que dé comienzo el proceso del traslado de domicilio social al extranjero, regularización de la que cual mi despacho podría encargarse con éxito.

Para empezar con todo el proceso del traslado, el Consejo de Administración debe elaborar un proyecto de traslado y un informe explicativo de dicho proyecto. El proyecto de traslado está regulado en el artículo 95 de la Ley de Modificaciones Estructurales este ha de reflejar por imperativo legal:

- La denominación y el domicilio social actual de la **Compañía**, así como los datos de inscripción en el Registro Mercantil.
- También es necesario indicar en el proyecto la dirección del nuevo domicilio social que se propone, incluido en los estatutos sociales de nueva redacción que regulen el funcionamiento de la sociedad a partir del traslado del domicilio social.
- Será necesario acompañar el proyecto de un calendario con las fechas concretas previstas, para el cual os podéis apoyar en el que os envío como Anexo II.
- A su vez el proyecto ha de contener los derechos que están previstos para la protección de socios, acreedores y trabajadores, sobre los cuales incidiré más adelante y con mayor detalle.
- El proyecto ha de ir firmado por todos los miembros del Consejo de Administración. En caso de que faltara la firma de alguno de ellos, se deberá indicar la causa de la falta de esa o esas firmas. En caso de desconocerse la causa de la ausencia de alguna firma, bastará con una declaración de los administradores firmantes alegando la ignorancia de la causa.

El proyecto ha de presentarse para su depósito en el Registro Mercantil de Castellón que es el que le corresponde a la **Compañía**, no pudiéndose efectuar la convocatoria de la junta de socios de la **Compañía** para aprobar o no el traslado de domicilio social al extranjero sin que antes haya quedado efectuado dicho depósito.

El registrador calificará el proyecto de traslado de domicilio social y en caso de hacerlo favorablemente lo comunicará al Registro Mercantil Central para que se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Este anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil expondrá la denominación social de la **Compañía**, su tipo social y su domicilio junto a los datos de su inscripción en el Registro Mercantil, junto a los derechos de los socios y los acreedores con la dirección donde estos puedan ir a obtener más información sobre las condiciones del traslado sin incurrir en ningún tipo de gasto.

Como ya he señalado antes y conforme al artículo 96 de la Ley de Modificaciones Estructurales, es necesario que los administradores redacten un informe que explique y justifique de manera meticulosa el proyecto de traslado, haciendo hincapié en los aspectos jurídicos y económicos, así como en las consecuencias del traslado para los socios acreedores y trabajadores de la sociedad.

El traslado del domicilio social al extranjero es una modificación estructural cuyo acuerdo compete en exclusiva a la junta de socios, esto significa que se excluye por completo la posibilidad de que el órgano de administración sea quien lo acuerde, limitándose a proponerlo.

Para que la junta en que se acuerde o no el traslado sea válida, se requiere una convocatoria formal conforme a los requisitos que detallaré más adelante. En este sentido, esta modificación estructural para las sociedades anónimas se encuentra entre los supuestos del artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital sobre cuórum reforzados de constitución de la junta general de accionistas.

Este artículo establece la exigencia de asistencia a la primera convocatoria de la junta general, de quienes representen al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. Y a la segunda convocatoria si la hubiera para adoptar el acuerdo de forma válida, deberá estar presente al menos el veinticinco por ciento del capital social suscrito y con derecho a voto. Si bien, los estatutos sociales de la **Compañía** podrán exigir unos cuórum más elevados que los anteriormente citados siendo por ello conveniente que a la mayor brevedad posible se me envíe una copia de los estatutos sociales de la **Compañía**, para su pertinente estudio.

Además de los requisitos de cuórum exigidos para cada tipo social, la convocatoria está sujeta a las siguientes reglas conforme al artículo 98 de la Ley de Modificaciones Estructurales:

- La convocatoria se deberá publicar en el BORME y en un diario de gran circulación de la provincia de Castellón, con una antelación de dos meses respecto de la fecha en la que se vaya a celebrar la junta.
- La convocatoria se realizará por necesidad, con posterioridad a la fecha del depósito del proyecto de traslado de domicilio social en el Registro Mercantil de Castellón.
- La convocatoria deberá contener información sobre el domicilio actual de la sociedad y sobre el domicilio al que se traslada.
- La convocatoria deberá contener información relativa al derecho de los socios y acreedores a examinar en el domicilio social el proyecto de traslado junto al informe de los administradores u obtener de manera gratuita previa solicitud copia de ambos documentos.
- La convocatoria deberá recoger el derecho a oposición de traslado de los acreedores, así como el derecho de separación de los socios y las formas en que estos han de ejercitar sus derechos.

Durante la celebración de la junta al haberse exigido un cuórum especial como señalábamos antes, se exigirán también unas mayorías diferentes para adoptar el traslado de domicilio social al extranjero, tal y como se prevé en el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital.

En la primera convocatoria siempre y cuando se cumpla el requisito de cuórum exigido (conurrencia del 50% del capital suscrito con derecho a voto) bastará para adoptar el acuerdo con que haya una mayoría absoluta de los votos a favor, es decir la mitad más uno de los votos.

En la segunda convocatoria, si se cumple el requisito de cuórum exigido (conurrencia de entre el 25% y 50% del capital suscrito con derecho a voto) se necesitará el voto favorable de dos tercios del capital presente en la junta.

Cabe puntualizar para evitar confusión o futuros problemas que para calcular estas mayorías se tendrán en cuenta los porcentajes concurrentes (asistentes) a la junta general, y no por referencia a la totalidad del capital social como ya se ha pronunciado la doctrina administrativa por ejemplo en la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 3 de julio de 2017.

Los socios que voten en contra de adoptar el acuerdo de trasladar el domicilio social al extranjero tienen el derecho de separación de la sociedad en los términos y conforme al procedimiento previstos en el título noveno de la Ley de Sociedades de Capital. Conviene advertir de que el artículo 99 de la Ley de Modificaciones Estructurales puntualiza que solo ostentan el derecho de separación los socios que voten en contra, mientras que en el título noveno de la Ley de Sociedades de Capital se establece que disfrutarán de este derecho los que no voten a favor.

El derecho de separación del socio nace con la adopción del acuerdo de traslado del domicilio social al extranjero. Se trata de un derecho individual inderogable ya que no puede ser suprimido ni restringido consistente en la separación del socio disidente para obtener el valor razonable de sus acciones. Se podría definir como el mecanismo de tutela del socio ante determinados acuerdos que alteran las condiciones contractuales básicas que determinaron su ingreso en la sociedad (entre las que se encuentra el domicilio social).

La **Compañía** deberá publicar en el BORME el acuerdo que da lugar al nacimiento del derecho de separación de los socios que han votado en contra o sustituir esa publicación por una comunicación personal a cada uno de ellos informándoles de que pueden ejercerlo. Esta

comunicación sirve para fijar la fecha límite a partir de la cual ya no podrán ejercer su derecho de separación.

El plazo para comunicar el ejercicio del derecho de separación es de un mes a contar desde la publicación del acuerdo en el BORME o desde la recepción de la comunicación escrita. Es importante reseñar que es desde la fecha en que se publique el acuerdo y no desde la fecha del justificante de entrada al registro tal y como ha quedado claro por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 1038/1994, del 21 de Noviembre de 1994 y STS 1981/5713 del 16 de junio de 1981) y la doctrina administrativa (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de julio de 1998 [RJ 1998\5970] de 10 de enero del 2002 [RJ 2002\4082], de 20 y 21 de septiembre del 2007 [RJ 2007\6396 y RJ 2007\6168] y de 5 de julio del 2016 [RJ 2016\4034]).

Los socios que hayan votado en contra del traslado del domicilio social al extranjero y vayan a ejercer su derecho de separación, lo harán mediante una comunicación dirigida al consejo de administración de la **Compañía** a través de un burofax. Una vez lo ejerzan la **Compañía** debería reconocerlo. En caso de no reconocerlo tendrá lugar la judicialización de tal derecho de separación, con la finalidad de su efectivo reconocimiento al final del proceso judicial. En cualquier caso, si se ejerce el derecho de separación transcurrido el mes de plazo desde la publicación o comunicación, será ineficaz frente a la **Compañía**.

Por otra parte, y volviendo al ya mencionado derecho de oposición de los acreedores regulado en el artículo 44 de la Ley de Modificaciones Estructurales. Este derecho se les reconocerá teniendo en cuenta que el traslado del domicilio al extranjero supone una modificación del régimen procesal aplicable a las reclamaciones, así como una modificación del régimen de garantías de créditos. Tendrán derecho de oposición los acreedores cuyo crédito haya nacido en fecha anterior a la de la publicación del proyecto de traslado y cuyo crédito no esté vencido o suficientemente garantizado.

La **Compañía** debe de tener en cuenta que los acreedores no tienen que justificar su derecho de oposición. Esto significa que lo pueden ejercer libremente por el traslado de domicilio social al extranjero sin que se vincule la operación a la situación financiera de la **Compañía**.

Su ejercicio no requiere ninguna forma específica, pudiéndose ejercer de manera verbal o escrita, si bien lo normal es que se ejerza de forma escrita para dejar constancia de su ejercicio. Su ejercicio ha de tener lugar dentro del plazo de un mes desde que se comunica a los acreedores

el acuerdo del traslado de domicilio al extranjero, si no se ejerce en ese plazo el derecho de oposición caduca.

La **Compañía** ha de tener en cuenta que no podrá llevar a cabo el traslado de domicilio a Países Bajos hasta que se les proporcione la satisfacción requerida a los acreedores que ejerzan su derecho de oposición. Para ello convendría con tal de evitar costes judiciales la **Compañía** debería llegar a un acuerdo con los acreedores que se opongan o acreditar una fianza solidaria de entidad de crédito. Pudiendo encargarse mi despacho de la negociación con los acreedores o de empezar a entablar contacto con una entidad de crédito que acredite fianza solidaria.

De no ser así y efectuándose el traslado de domicilio al extranjero habiéndose opuesto algún acreedor en tiempo y forma y sin llegar con ellos a ningún acuerdo, los acreedores podrían iniciar un procedimiento en el Juzgado de lo Mercantil reclamando la prestación de garantía de pago de sus créditos.

Si saliera adelante el acuerdo de traslado de domicilio en la junta se habrá de formalizar mediante elevación de escritura pública en el Registro Mercantil de Castellón, pudiendo intervenir o no fedatario público español. Si el registrador tras examinar la operación da el visto bueno, expedirá una certificación que acredite que la **Compañía** ha cumplido con todos los actos y trámites exigidos por la Ley de Modificaciones Estructurales y el ordenamiento jurídico español para poder llevar a cabo el traslado a Países Bajos. Esta exigencia de que el Registro Mercantil español de origen emita un certificado está recogida como obligación en el artículo 101 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

Esta certificación es definitiva y determina el cierre registral de la hoja abierta de la **Compañía** impidiendo que se lleven a cabo nuevas inscripciones, si bien no supone la cancelación de la inscripción de la **Compañía**. Para que el traslado despliegue efectos plenos se habrá de inscribir a la **Compañía** en el Registro de Países Bajos que corresponda.

Los efectos definitivos supondrán para la **Compañía** el mantenimiento de la nacionalidad española y su sometimiento al ordenamiento jurídico español debido a que en Países Bajos el sistema vigente para acoger sociedades mercantiles de otros países es el conocido como sistema de constitución, por el cual una sociedad permanece sometida al ordenamiento jurídico del país donde fue constituida.

Para cancelar definitivamente la inscripción de la **Compañía** en el Registro Mercantil de Castellón, es necesaria una acreditación de la inscripción de la **Compañía** en el Registro

Mercantil de Países Bajos y que este expida el correspondiente certificado, después se publicará un anuncio con esa inscripción en el BORME y en un diario de gran circulación de la provincia de Castellón.

Por último, partiendo del desconocimiento de la plantilla de trabajadores de la **Compañía**, creo que es necesario avisaros de las posibles contingencias laborales ocasionadas por el traslado del domicilio social a Países Bajos. Si el traslado conlleva un cambio de titularidad de la empresa a raíz de la fusión con la filial de Vulture Nederlandse Gier-NV, o un cambio de centro de trabajo o de unidad productiva autónoma, se subrogará el nuevo empresario en los derechos y obligaciones laborales, así como los relacionados con la Seguridad Social del anterior empresario. Sin embargo, entiendo que al no haberseme comunicado nada y considerando la importancia de estos factores laborales, el traslado de domicilio no implicará una movilización geográfica de los trabajadores que tenga la empresa de España a Países Bajos.

INFORME JURÍDICO PARA D^a AMPARO Y D^a LIDÓN

Análisis del Pacto de Socios

La primera cuestión controvertida que las clientas me plantean para la elaboración del presente informe es la relativa a la firma del pacto parasocial suscrito entre los socios de la **Compañía** en 2013 y Vulture Capital (como nuevo socio), momento en el cuál Vulture Capital, como consecuencia del acuerdo de refinanciación, pasó a ser un nuevo socio de la **Compañía**. Por parte de las solicitantes del informe, no se firmó ese pacto parasocial y se quieren estudiar, si las hubiera, las consecuencias de la ausencia de firma. Para dar respuesta a esta cuestión, examinaremos en primer lugar el contenido del pacto parasocial, en segundo lugar, su inclusión como obligación accesoria y por último las consecuencias de no haberlo firmado para las solicitantes de este informe.

Creo que es conveniente aclarar primero que un pacto parasocial es un convenio o acuerdo extra-estatutario entre los socios (todos o algunos) con el objetivo de regular ciertos aspectos relacionados con la sociedad y no regulados estatutariamente. Si nos referimos al Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, nos encontramos con el artículo 28, en el que se habla de cualesquiera pactos que podrán ser, de forma autónoma y accesoria, incluidos en la escritura y en los estatutos; también el Código Civil en los artículos 1091 y 1255, se consagra el principio de libertad de pactos en el seno de una sociedad, por lo que su naturaleza jurídica está clara y suponen un contrato para las partes que lo suscriban.

Si estamos ante un contrato, el mismo es fuente de derechos y obligaciones entre las partes, con una serie de límites, que consisten en que estos derechos y obligaciones no podrán ser contrarios a la ley, a la moral ni al orden público. Por lo tanto, a la hora de analizar cuál es el contenido legítimo de un pacto parasocial, hay que tener en cuenta tanto la naturaleza del mismo como estos límites. Es un contrato entre las partes firmantes, por lo que para la sociedad no es si no *res inter alios acta*, es decir no puede obligar a aquellos que no lo firmaron, y no puede en ningún caso, reducir los derechos de aquellos que no lo firmaron. En este caso concreto el contenido del pacto parasocial es, cuanto menos, controvertido en este punto para las solicitantes del informe.

El contenido de un pacto parasocial, es en la práctica societaria un acuerdo que vincula en materias o bien de relación entre los socios, o bien de ventajas para la sociedad o bien de organización de la sociedad (por ejemplo, a nivel político estableciendo quórums reforzados). En este caso, parece evidente que se sacrifica el interés de la sociedad por el interés de uno de los socios en este caso Vulture Capital. Por otra parte, se impone una obligación de voto positiva lo que supone coartar el derecho político de los socios sobremanera. Y, por último, la cláusula que obliga a la sociedad y no a los socios firmantes. Es momento de analizar, si estos aparentes excesos en el contenido del pacto invalidan o no el mismo.

Para empezar, atendiendo al criterio de ser o no las cláusulas contrarias a la ley, parece que las tres cláusulas controvertidas mencionadas en el párrafo anterior son inválidas porque contravienen la ley. Y afirmo que son contrarias a la ley en tanto en cuanto contravienen lo estipulado en los artículos 1255 y 1039 del Código Civil, así como los artículos 28 y 29 de la Ley de Sociedades de Capital, ya que las cláusulas resultan vinculantes para la sociedad imponiéndola obligaciones y además para los socios suponen una renuncia a sus derechos sociales. Por este motivo, en principio, existen argumentos para declarar nulas 3 de las cláusulas del pacto. Podría llegarse a la situación de exigirse a las solicitantes del informe que firmasen al menos un pacto asumiendo la segunda cláusula ya que establece un mecanismo de mayoría reforzada para adoptar ciertos acuerdos sin requerir la unanimidad (lo cual está prohibido), si bien se podría atajar esta cuestión en la vía judicial. Para acceder a esta posibilidad y evitar así las sanciones de no firmar dicho pacto, será necesario recurrir judicialmente el mismo ante el juzgado mercantil de Castellón.

Analizaremos ahora la posibilidad de incluir los pactos parasociales como obligación estatutaria. Esta posibilidad ha sido controvertida en nuestra jurisprudencia, por un lado, no existe ningún impedimento legal a la inclusión en los estatutos sociales de la **Compañía** de los pactos parasociales y de obligaciones adicionales para los socios. Si bien también resulta que en los Registros Mercantiles se negaba esta posibilidad, alegando estos a que dicha inclusión supondría la mezcla de dos realidades jurídicas difícilmente reconciliables por su carácter de oponibilidad *0 enforceability* frente a la sociedad.

No obstante, existe una Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 26 de junio de 2018 que entiende que sí se puede incluir la obligación de la firma del acuerdo parasocial como obligación estatutaria, cuando cumple el requisito de que el contenido del mismo sea determinable sin un ulterior acuerdo entre las partes. Como sucede en el caso de

la **Compañía**, máxime cuando en este caso ese acuerdo compromete mayorías y quórumos reforzados.

Por último, analizadas las consecuencias del incumplimiento es conveniente informar de que, en el momento de la firma del pacto entre socios, sólo Dña. Lidón era socia de la **Compañía** y decidió voluntariamente no firmar el acuerdo. Posteriormente Dña. Amparo se convirtió en socia también y decidió no firmar tampoco el pacto parasocial.

Lo cierto, es que, a pesar de la posibilidad de instar la nulidad de esas cláusulas, en lo referente a la cláusula segunda y en caso de que la nulidad no funcionara hay que estar al cumplimiento de las obligaciones accesorias. El cumplimiento de las prestaciones accesorias es obligatorio para todos los socios y la consecuencia del incumplimiento es la posibilidad de que el resto de los socios opten por la expulsión de los socios discordantes de la sociedad tal y como establecen los artículos 86 87 y 88 de la Ley de Sociedades de Capital.

Por lo tanto, el conflicto y el plan de acción en este punto es bastante claro, por parte de las solicitantes se quiere evitar la firma del pacto parasocial, para conseguir esto es necesario instar la nulidad de esas cláusulas por los motivos aducidos.

En cualquier caso, suscribir la cláusula segunda será obligatorio por ser una prestación accesorias, y en el peor de los casos habrá que suscribir todo el pacto, so pena de la expulsión de la **Compañía** de las socias discordantes por negarse, solución que de ninguna manera sería deseable. No obstante, la nulidad de las cláusulas parece bastante probable bajo la premisa de que las tres cláusulas mencionadas son contrarias a la ley y contravienen los límites materiales de un pacto parasocial.

Si bien si no se declaran nulas, he de informar a las socias de que quedarán obligadas a aceptarlas, pues al aceptar ser socias en su momento a pesar de no haber firmado el pacto, se convierten en socias con todos los derechos y obligaciones inherentes al título de socios, entre los cuales se encuentran las prestaciones accesorias analizadas.

Incumplimiento del deber de lealtad y conflicto de interés

En cuanto a la segunda cuestión a resolver en el informe, hay que plantearse la posibilidad de ejercer la acción social de responsabilidad contra los administradores. Esta acción social de responsabilidad se puede ejercer cuando tienen lugar una serie de presupuestos entre los que se encuentra la realización de actos incumpliendo el deber de lealtad del administrador.

Las personas físicas o jurídicas que ostenten el cargo de miembros del Consejo de Administración deben adecuar el ejercicio de su cargo a la conducta propia de quienes representan de manera leal y fiel el interés social, anteponiendo este siempre al suyo propio. Este deber de lealtad consiste en las siguientes obligaciones concretas, entre las que hay que destacar por su relevancia con la consulta realiza las siguientes:

- Ejercer las facultades de administrador con coherencia respecto a los fines para los que se concedieron.
- Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos en los que él o una persona vinculada tenga conflicto de intereses.
- Adoptar medidas necesarias para no entrar en situaciones de conflicto de interés social ya sea por sus propios intereses o por cuenta ajena.

Teniendo en cuenta que el traslado del domicilio social de la **Compañía** a Países Bajos tiene como fin una posterior fusión con una empresa filial de Vulture y que además junto a otros socios (Badenes S.L. y Antonio Falomir) están directamente representados en el órgano de administración. Y teniendo en cuenta que la adopción de dicho acuerdo está primada por Vulture con una prima por éxito si la operación sale adelante y por último que una de las consecuencias de la fusión va a ser atribuir votos dobles de decisión a los socios que tengan más de dos años de antigüedad.

Parece bastante evidente una vez analizadas las circunstancias, que el órgano de administración está incumpliendo en primer lugar la abstención de participar en la deliberación (ahora) y votación (si finalmente se llega a votar) de un acuerdo en el que existe un conflicto de intereses entre los socios/administradores y la **Compañía**.

En segundo lugar y de manera conjunta, a mi parecer como abogado mercantilista, se están incumpliendo también las otras dos obligaciones, si bien entiendo que su incumplimiento no es tan obvio como el anteriormente citado, pudiéndose en este caso defender la causa por parte de los abogados de los acusados de incumplir el deber de lealtad.

En cuanto al ejercicio de las facultades del administrador con coherencia respecto al fin para el que se le concedieron, parece ser que Vulture actúa en los intereses del entramado empresarial al que pertenece en vez de en los de la propia **Compañía** y en cuanto a los hermanos que en el Consejo de Administración que representan a Badenes S.L. y al señor Antonio Falomir, podría alegarse que actúan con base en sus propios intereses económicos (al recibir la prima de éxito) y políticos dentro de la **Compañía** (al recibir en el futuro la capacidad de tener doble voto) sin

haberse alegado en la información que se me proporciona ningún interés social para la **Compañía** en llevar a cabo el traslado de domicilio a Países Bajos y la futura fusión.

En cuanto a las medidas necesarias para evitar la situación de conflicto de interés, por el momento no se me informa de que se hayan tomado esas medidas y de cara al futuro aún estarían a tiempo de tomarlas por tanto el incumplimiento de esa obligación está teniendo lugar, pero pudiéndose remediar a futuro y en el corto plazo.

Es por todo lo anterior que cabe alegar por parte de las solicitantes del presente informe el incumplimiento del deber de lealtad, regulado en los artículos 227 y 228 de la Ley de Sociedades de Capital. No ya solo por la futura adopción de los acuerdos, si no por el mero hecho de plantear las operaciones societarias que en todo caso los lleva al incumplimiento de las obligaciones del deber de lealtad, afrontando una situación de conflicto de interés que analizaré más adelante y sobre todo dando pie a que las solicitantes puedan ejercer su acción social de responsabilidad contra los administradores con fundamento en lo aquí expuesto.

En cuanto al conflicto de interés, regulado en los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, este ha de ser evitado como decíamos antes, en un doble sentido: el de abstención y el de revelación.

El deber de abstención se concreta en la abstención de participar en deliberación y voto de acuerdos o decisiones de conflicto de interés así como abstención de realizar transacciones con la sociedad, utilizar su nombre o sus activos sociales con fines privados y sobre todo en lo que nos atañe abstenerse de aprovecharse de oportunidades de negocio de la sociedad (fusionas la **Compañía** con una filial de Vulture) y abstenerse de obtener ventajas o remuneraciones de terceros asociadas al desempeño del cargo (la prima por éxito o la ventaja del doble voto).

El deber de revelación consiste en que si se produce una situación de conflicto (ya sea este directo o indirecto) entre los intereses de los administradores y los de la sociedad, el administrador que se encuentre en esa situación ha de revelar su sensible posición al resto del Consejo de Administración, deber que en este caso no se ha cumplido y da lugar a incumplimiento del deber de lealtad. Cuando se den estas situaciones, han de recogerse como objeto de información en la memoria anual de la sociedad.

Además, se puede considerar en virtud del artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital, que Vulture es persona vinculada al conflicto de interés por ser del mismo grupo que la filial de Países Bajos con la que se haría la fusión que motiva el traslado de domicilio social al extranjero.

Es por tanto evidente que en la **Compañía** actualmente existe un serio problema de conflicto de interés tanto en el seno de su Consejo de Administración como entre los accionistas que la conforman y que por tanto el alegato del incumplimiento del deber de lealtad por el cual me consultan las solicitantes del informe, tiene sentido y debe llevarse a cabo junto a una acción social de responsabilidad contra los administradores, pudiendo encargarme yo mismo de llevarlo a cabo si las solicitantes finalmente se deciden a ello.

Exigencia de abstención de voto e impugnación del acuerdo por abusivo

En este sentido y una vez analizado el deber de lealtad de los administradores antes situaciones de conflicto de interés, es el momento de hacer lo mismo en cuanto al conflicto de interés en el que puedan encontrarse los accionistas de la **Compañía** a la hora de votar los acuerdos y en lo relativo a la exigencia de abstención que pudieran invocar las solicitantes del informe, como accionistas de la **Compañía**, a la hora de adoptar o no el acuerdo del traslado de domicilio social a Países Bajos.

Este conflicto de interés esta regulado en el artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital y establece cinco escenarios de conflicto de interés concretos en los que el socio se deberá abstener sin ejercer su derecho a voto para adoptar acuerdos. Se podría decir que este es el mecanismo de control del conflicto de interés *ex ante* y los supuestos tienen lugar en la adopción de los siguientes acuerdos:

- Autorizar a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria.
- Excluir al socio de la sociedad.
- Liberar al socio de una obligación o concederle un derecho.
- Facilitar al socio asistencia financiera de cualquier tipo.
- Dispensar al socio de su deber de lealtad conforme al artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo también prevé que se pueda exigir entre socios o accionistas la abstención fuera de los puntos anteriores y siempre y cuando el socio que está en supuesto conflicto de interés tenga el voto decisivo para la adopción del acuerdo, teniendo quien exige la abstención la carga de la prueba (en este caso serían las solicitantes del informe) de que existe un conflicto de interés y de que es ese voto el decisivo. Este sería el mecanismo de control del conflicto de interés *ex post*, pues se plantea una vez se adopta el acuerdo a modo de impugnación.

En cuanto a la consulta acerca de si se puede exigir la abstención de los socios a la hora de votar el acuerdo del traslado de domicilio a los Países Bajos. Considero que no nos encontramos ante los casos previstos en el punto 1 del artículo 190 porque el mero hecho de adoptar el acuerdo de traslado de domicilio social a Países Bajos no supone para los accionistas ninguno de los presupuestos tasados en el artículo, supuestos por los que sí creo que se les podría exigir la abstención a la hora de acordar la fusión con la filial de Vulture, pero la pregunta no versa sobre ese acuerdo sino sobre el traslado. Ya que tal y como se me ha informado, la concesión de una prima por éxito, así como el derecho a que se les atribuya un voto doble, solo tiene lugar si se lleva a cabo la fusión con Nederlandse Gier-NV. Siendo por tanto la adopción del acuerdo de la fusión una situación de conflicto de interés del artículo 190.1 ya que concede derechos a los accionistas en caso de adoptarse el acuerdo. Incluso la prima por éxito podría llegar a considerar asistencia financiera para los accionistas englobada dentro de lo que el artículo estipula como “de cualquier tipo”. Así pues, considerando en exclusiva el acuerdo del traslado de domicilio social a países Bajos y sin atender a nada más que al traslado, no parece que se pueda exigir la abstención mediante lo que anteriormente he denominado mecanismo de control *ex ante* de los conflictos de interés.

Sin embargo, desde mi experiencia como mercantilista, creo que ni los jueces ni los legisladores ni los partícipes de la vida social de las sociedades, contemplan los conflictos sociales de cualquier tipo considerándolos en exclusiva y uno por uno, sino que los analizan y consideran en su conjunto y en su relación con el devenir social de las sociedades.

Así pues, con la amplitud de miras pertinente para analizar las controversias societarias de la **Compañía** y si tenemos en cuenta que el objetivo mediato del traslado del domicilio social al extranjero es la fusión con la sociedad Nederlandse Gier-NV, sí podría exigirse a los demás socios que se abstengan en la votación. Básicamente porque el proyecto del traslado en el que los accionistas se basarán a la hora de adoptar o no el acuerdo, refleja el objeto que lo motiva (en este caso la posterior fusión que da lugar al conflicto de interés). Entendiéndose que en la adopción de un acuerdo que supone un traslado de domicilio social al extranjero cuyo motivo único a priori es una posterior fusión que da lugar a conflicto de intereses, los accionistas deberían abstenerse de votar. Considerando por tanto la adopción del acuerdo de traslado de domicilio social a Países Bajos no como un fin en sí mismo sino como un instrumento o medio para poder llevar a cabo a la fusión que a todas luces da lugar a un conflicto de interés.

Para concluir el informe, atenderé la cuestión planteada por las solicitantes acerca de la posible impugnación del acuerdo por abusivo. La impugnación de acuerdos sociales está regulada en el

capítulo noveno del título quinto de la Ley de Sociedades de Capital. Las solicitantes en su condición de accionistas de la **Compañía** están legitimadas en virtud del artículo 206 de la Ley de Sociedades de Capital para impugnar el acuerdo. Pero la clave reside en si el acuerdo es o no es impugnabile.

Para esto atenderé a lo que estipula el artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital, en el cual se señala qué acuerdos son impugnables. En dicho se regula lo siguiente “La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría.” esta afirmación legislativa da pie a que las solicitantes se planteen la impugnación en caso de que se adoptase finalmente el acuerdo.

En primer lugar, creo conveniente informar a las solicitantes de que un acuerdo no se considerará jamás nulo por el simple hecho de haberse adoptado por una votación favorable de la mayoría perjudicando o sin beneficiar a un determinado accionista (en este caso madre e hija). Esto es así teniendo en cuenta que la vida social está ordenada por el régimen de mayorías a través del cual lo que decide la mayoría del capital social es legítimo y ha de ser respetado.

Sin embargo, como ya he mencionado antes, la ley establece unas reglas para que la mayoría del capital social no haga un uso desleal de la configuración y manera de funcionar de las sociedades a través del régimen de mayorías. Estableciéndose por tanto que hay ciertos acuerdos que son impugnables cuando se imponen de manera abusiva por la mayoría. Esa manera abusiva conlleva las tres siguientes notas:

- Que el acuerdo no responda a una necesidad razonable de la **Compañía**.
- Que se adopte en interés propio de la mayoría. Entendiendo como interés de la mayoría al conjunto de intereses personales que unidos conforman mayoría y que convergen en un mismo objetivo.
- Que se adopte en detrimento injustificado de los demás accionistas.

En caso de que se den estas tres notas, la ley nos permite revisar la decisión soberana de la mayoría.

En nuestro caso, es defendible que el acuerdo de traslado del domicilio social a Países Bajos a priori y con la información que se me ha aportado, no responde a ninguna necesidad razonable de la **Compañía** desde un punto de vista mercantil.

También considero que teniendo en cuenta la suma de los porcentajes de capital social pertenecientes a Vulture, Badenes S.L. y D. Antonio Falomir, que son quienes votarían a favor de la adopción del acuerdo, conforman una mayoría abrumadora del 82% del Capital Social.

Por último, se cumple una tercera nota de detrimento injustificado para las solicitantes del informe y restantes accionistas tenedoras del 18% del capital social, ya que ellas no tienen representación en el Consejo de Administración y no recibirán la prima por éxito asociada al acuerdo abusivo (los hermanos Badenes sí y D. Antonio Falomir también) ni se benefician de la operación en modo alguno (Vulture se beneficia ya que la fusión es con una de sus filiales y por tanto en la operación concurre interés y beneficio para Vulture a pesar de que sus consejeros no reciban prima).

Parece evidente pues que el interés social del proyecto colectivo está siendo quebrado por la obtención de unas ventajas particulares derivadas de un acuerdo que no está amparado por una necesidad razonable existente sino por intereses propios de quienes conforman una mayoría de del Capital Social y que aprovechando el régimen de mayorías está llevando a cabo una actuación abusiva que da lugar a que se pueda impugnar el acuerdo.

Por último, si finalmente se adopta el acuerdo, es necesario que las solicitantes sepan que desde ese día disponen de 1 año para poder llevar a cabo la acción de impugnación, pues de lo contrario caducaría y perderían la oportunidad por convalidarse la eventual causa de nulidad.

ANEXO I

FECHAS	PASOS
(-/-/-)	Celebración de Junta General para aprobar la operación.
(-/-/-)	Adquisición derivativa de acciones propias de la Compañía .
(-/-/-) Antes de que transcurra un año de su adquisición	Enajenación de las acciones en contraprestación por la marca.
(-/-/-)	Junta General para acordar reducción de capital para amortizar.
(-/-/-) dentro de los 3 años siguientes a su adquisición	Amortización de las acciones excedentes mediante reducción de capital.

ANEXO II

FECHAS	PASOS
(-/-/-)	Emisión de informe del Consejo de Administración
(-/-/-) plazo máximo de 1 mes desde que el experto acepta el cargo	Emisión de informe del experto independiente
(-/-/-)	Celebración de la Junta General y modificación de Estatutos Sociales
(-/-/-) plazo máximo de 1 mes desde la adopción	Depósito de la copia de los nuevos Estatutos Sociales en el Registro Mercantil de Castellón
(-/-/-) plazo máximo de 5 años desde que se emitieron	Desembolso por las acciones

ANEXO III

FECHAS	PASOS
(-/-/-)	Proceso de Due Diligence sobre Cir-Ceramica
(-/-/-)	Celebración de contrato de compraventa de participaciones de Cir-Ceramica
(-/-/-)	Publicación en boletín y prensa
(-/-/-)	Declaración de unipersonalidad de Cir-Ceramica
(-/-/-)	Realización del pago en tiempo y forma por parte de la Compañía
(-/-/-)	Presentación de Proyecto Común de fusión impropia de filial
(-/-/-)	Celebración de Junta General de la Compañía para aprobar la fusión
(-/-/-)	Publicación del acuerdo en Boletín y prensa
(-/-/-)	Remisión a Registros Mercantiles correspondientes de toda la documentación y certificaciones respectivas
(-/-/-)	Revisión por parte de los registradores del control de legalidad
(-/-/-)	Deposito en el Registro para posterior inscripción de la escritura de fusión
(-/-/-)	Extinción sin liquidación de Cir-Ceramica

ANEXO IV

FECHAS	PASOS
(-/-/-)	Regularización de situación registral de la Compañía
(-/-/-)	El Consejo de Administración elabora el proyecto de traslado así como un informe explicativo de dicho proyecto
(-/-/-)	Depósito del proyecto en el Registro Mercantil de Castellón
(-/-/-)	Calificación favorable del proyecto y publicación en el BORM
(-/-/-)	Celebración de Junta General para aprobar el traslado de domicilio
(-/-/-)	Publicación del acuerdo en BORM y prensa
(-/-/-)	Elevación a Escritura Pública del acuerdo
(-/-/-)	Certificación del Registro Mercantil de Castellón y cierre registral
(-/-/-)	Acreditación de inscripción de la Compañía en Países Bajos
(-/-/-)	Cancelación registral definitiva de la Compañía en el Registro